



**Consejo Económico y
Social**

Distr.
LIMITADA

E/CN.6/1997/WG/L.3
17 de marzo de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL
DE LA MUJER

41º período de sesiones

Grupo de Trabajo de composición abierta encargado
de elaborar un proyecto de protocolo facultativo
de la Convención sobre la eliminación de todas
las formas de discriminación contra la mujer

10 a 21 de marzo de 1997

Tema 5 del programa

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN
CONTRA LA MUJER, QUE INCLUYE LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO DE PROTOCOLO
FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN

Proyecto de protocolo facultativo revisado preparado por la
Presidenta del Grupo de Trabajo a partir de la recopilación
que figura en el documento E/CN.6/1997/WG/L.1 y las
propuestas formuladas en el 41º período de sesiones de la
Comisión (Parte I)

Artículo 1

Un Estado Parte [en la Convención que pase a ser parte] [que haya firmado y ratificado el protocolo facultativo] en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y [considerar] [examinar] las comunicaciones [de particulares] [o grupos de particulares] [sujetos a su jurisdicción] [relativas a los derechos establecidos en la Convención] [que afirman ser víctimas de una violación por un Estado Parte de cualquiera de los derechos establecidos en la Convención] [presentadas de conformidad con el artículo 2].

[2. El Comité no recibirá ninguna comunicación relativa a un Estado [Parte en la Convención] que no sea parte en el presente Protocolo.]

Artículo 2

1. Las comunicaciones podrán ser presentadas

a) Por [o en nombre de] [un] particular [particulares], grupo [de particulares] [u organización] [sujetos a la jurisdicción de un Estado Parte] que aleguen [haber sufrido una violación de alguno de los derechos incluidos en la Convención] [que se han violado algunos de los derechos enumerados en la Convención] [o haberse visto afectados directamente por el incumplimiento [deliberado] por [un] [ese] Estado Parte de sus obligaciones con arreglo a la Convención].

Alternativa 1

[Las comunicaciones podrán ser presentadas por particulares [[y] [grupos de particulares] con intereses especiales en el bienestar de la mujer, especialmente en sus derechos]], [[su organización o grupo de víctimas], que observen o aleguen que se han violado los derechos enumerados en la Convención]].

Alternativa 2

[Las comunicaciones podrán ser presentadas por un particular o grupo de particulares sujeto a la jurisdicción de un Estado Parte], [que alegue que este Estado Parte ha violado alguno de sus derechos enumerados en la Convención] [que alegue haber sufrido una violación de alguno de los derechos incluidos en la Convención] [y que haya agotado todos los recursos internos disponibles] [que pueda demostrar que se han agotado todos los recursos internos disponibles.]

b) Por [un particular, grupo u organización que alegue que un Estado Parte ha violado alguno de los derechos establecidos en la Convención o ha incumplido sus obligaciones con arreglo a la Convención, si a juicio del Comité esa persona, grupo u organización tiene suficiente interés en el asunto].

Alternativa 1

[Un particular, grupo u organización con interés suficiente/fundado en el asunto en nombre de un particular o grupo de particulares que alegue que un Estado Parte ha violado alguno de los derechos establecidos en la Convención.]

Alternativa 2

[En circunstancias excepcionales, la comunicación podrá ser presentada por:

- i) Un representante de la víctima o las víctimas debidamente nombrado;
- ii) Un particular o grupo de particulares que actúe en nombre de la víctima o las víctimas cuando éstas no puedan actuar por sí mismas ni nombrar representante [un particular o grupo de particulares que actúe en nombre de la víctima o las víctimas y demuestre que la persona o las personas afectadas no han podido presentar la comunicación ni nombrar representante].]

Alternativa 3

Por [las asociaciones u organizaciones no gubernamentales cuya finalidad sea la protección de los derechos de la mujer y hayan obtenido el consentimiento de la persona o las personas que supuestamente han sido víctimas de una violación de alguno de los derechos enunciados en la Convención].

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no deberán ser anónimas.

Artículo 4

Alternativa 1

1. El Comité no declarará admisible una comunicación hasta que haya determinado que se han agotado todos los recursos [legales] internos disponibles [de conformidad con las normas de derecho internacional comúnmente admitidas], [salvo que el Comité considere que esos recursos [son de tramitación excesivamente prolongada] [no son razonables] o no son susceptibles de dar un remedio efectivo] [salvo que el peticionario demuestre que dichos recursos son ineficaces o que su tramitación se ha prolongado injustificadamente];

2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación:

- i) Que a su juicio sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- ii) Que a su juicio constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
- [iii) Que a su juicio sea manifiestamente infundada] [o manifiestamente fundada en razones políticas;]
- [iv) Que guarde relación con hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, [salvo que esos hechos se prolonguen más allá de dicha fecha];]
- v) Cuando la misma cuestión [haya sido] [observada] [o] esté siendo examinada [considerada] con arreglo a otro procedimiento de investigación o solución internacional.

[3. La comunicación cumplirá los principios de objetividad e imparcialidad [e incluirá información sobre las medidas legales correctivas o de reparación adoptadas por el Estado Parte interesado].]

Alternativa 2

La comunicación será inadmisibles cuando, a juicio del Comité:

- i) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;

- ii) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
- [iii) Sea manifiestamente infundada [o manifiestamente fundadas en razones políticas];]
- iv) No se hayan agotado todos los recursos [legales] internos disponibles [de conformidad con las normas de derecho internacional comúnmente admitidas] [salvo que el Comité considere que esos recursos [son de tramitación excesivamente prolongada] [no son razonables] o no son susceptibles de dar un remedio efectivo [salvo que el peticionario demuestre que dichos recursos son ineficaces o que su tramitación se ha prolongado injustificadamente];]
- [v) Los hechos a que se refiere hubieran ocurrido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, [salvo que esos hechos se prolonguen más allá de esa fecha];]
- vi) La misma cuestión [haya sido] [observada] [o] esté siendo [examinada] [considerada] con arreglo a otro procedimiento de investigación o solución internacional;
- [vii) No cumple los principios de objetividad e imparcialidad [o no incluye información sobre las medidas legales correctivas o de reparación adoptadas por el Estado Parte interesado].]

Artículo 5

[1. En cualquier momento después de recibir una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, el Comité podrá [pedir] [recomendar] al Estado Parte interesado que adopte las medidas provisionales [que convengan] [necesarias] [para mantener el statu quo] y evitar [en su caso] [posibles daños irreparables] [otros] [perjuicios] [daños] [para la víctima o las víctimas de la supuesta violación] [una vez que se haya determinado que hay pruebas suficientes para fundamentar la acción].]

[2. El Estado Parte interesado [podrá examinar] [examinará] [debidamente] [plenamente y con urgencia] la recomendación prevista en el párrafo 1.]

[2 bis. La facultad que el párrafo 1 confiere al Comité no supone una decisión [sobre la admisibilidad] [o el fondo] de la comunicación.]

Artículo 6

[1. A menos que el Comité considere inadmisibles una comunicación con independencia del Estado Parte interesado, el Comité señalará a la atención de ese Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. El Comité podrá, en circunstancias excepcionales que supongan una amenaza para la vida o la integridad física del [particular o los particulares a que se refiera la comunicación] [autor o víctima], abstenerse

de revelar [su identidad o identidades] durante el examen de las medidas de protección provisionales.]

Alternativa 1

[El Estado Parte debe ser informado de la comunicación a título confidencial. Salvo que el particular se oponga, también su identidad debe revelarse al Estado parte.]

Alternativa 2

[El Comité pondrá confidencialmente en conocimiento del Estado Parte interesado toda comunicación que haya admitido con arreglo a este Protocolo, pero sin revelar la identidad del autor que no haya consentido previamente a ello.]

2. En un plazo de [tres] [seis] meses, el Estado Parte que reciba la información presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito en que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiera adoptado el Estado Parte, de haberlas.

[3. Al examinar una comunicación, el Comité se pondrá a disposición de las partes interesadas a fin de facilitar la solución de la cuestión basándose en el respeto de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención] [en caso de acuerdo entre las partes, el Comité adoptará conclusiones en que se haga constar la solución de la cuestión.]

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información [escrita] puesta a su disposición por [o en nombre de] el [autor] [particular] y por el Estado Parte interesado. [El Comité también podrá tener en cuenta la información obtenida de otras fuentes [de las Naciones Unidas], siempre y cuando esa información se transmita al autor y al Estado Parte para que formulen las observaciones pertinentes.]

2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.

[2 bis. Al examinar una comunicación, el Estado Parte interesado tendrá derecho a intervenir en las sesiones del Comité y hacer exposiciones orales o escritas.]

3. Tras examinar una comunicación, el Comité [formulará sus opiniones [y en su caso, sus recomendaciones] sobre la comunicación y] [las] transmitirá [sus opiniones] al Estado Parte [interesado] y [al particular] [a los particulares] [a la víctima].

Alternativa 1

3. Tras examinar una comunicación, el Comité [formulará sus opiniones [y, en su caso, sus recomendaciones] [y adoptará medidas concretas, si procede] sobre la comunicación y] [las] transmitirá [sus opiniones] al Estado Parte [interesado] y [al particular] [a los particulares] [a la víctima].

Artículo 8

[1. El Comité podrá pedir al Estado Parte interesado que adopte medidas concretas para poner remedio a las violaciones de los derechos o al incumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención.]

[2. El Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para poner remedio a las violaciones de los derechos o al incumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención. El Estado Parte velará por que se adopten las medidas correctivas adecuadas, inclusive, de ser necesario, la reparación adecuada.]

[3. En un plazo de [tres] [seis] meses el Estado Parte que reciba la información presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito en las que se aclare la cuestión y se informe de las medidas correctivas adoptadas por el Estado Parte.]

Alternativa 1

[En un plazo de [tres] [seis] meses el Estado Parte que reciba la información presentará al Comité una respuesta por escrito a las opiniones de éste que incluya una explicación sobre las medidas adoptadas en función de sus recomendaciones.]

Artículo 9

[1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a examinar con el Comité las medidas que haya adoptado el Estado Parte en relación con las observaciones, sugerencias o recomendaciones del Comité.]

[2. El Comité podrá invitar al Estado Parte a que, con arreglo al artículo 18 de la Convención, incluya en su informe pormenores sobre toda medida adoptada en atención a las observaciones, sugerencias y recomendaciones del Comité.]

Alternativa 1

[2. El Comité podrá invitar al Estado Parte a que presente información complementaria sobre las medidas que haya adoptado en relación con las observaciones o recomendaciones del Comité, inclusive, si éste lo considera apropiado, en el informe que el Estado Parte presente de conformidad con el artículo 18 de la Convención.]
